

I. Comunidad Autónoma

1. Disposiciones generales

Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca

659 DECRETO 92/1984, de 2 de agosto, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, por el que se aprueba el Reglamento de Pesca Marítima de Recreo.

Por el Real Decreto 4190/1982, de 29 de diciembre (B.O.E. número 83, de 7 de abril de 1983) la Administración del Estado transfiere a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, entre otras, la competencia de reglamentar las actividades pesqueras recreativas en aguas interiores.

Para cumplir esta misión la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, considerando el incremento que ha alcanzado en esta Región la pesca marítima de recreo y el hecho de que estas actividades se verifiquen en zonas marítimas de dominio público, hace indispensable dotarlas de una reglamentación administrativa, que abarque sus diversos aspectos.

Igualmente, la intensidad con que puedan ser explotados hoy en día los recursos vivos del mar y el empleo de ciertos equipos e instrumentos de pesca, que afectan a la normal conservación de la fauna y flora marinas, aconsejan la adopción de medidas encaminadas a la defensa y explotación de la riqueza pesquera de nuestro litoral.

En su virtud, a propuesta del consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca, oída la Junta Regional de Pesca como órgano consultivo, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 2 de agosto de 1984,

D I S P O N G O :

Artículo único. — Queda aprobado el siguiente Reglamento de Pesca Marítima de Recreo.

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1.º—A efectos de este Reglamento, se entiende por pesca marítima de recreo aquella que se verifica, dentro de las aguas interiores del litoral marítimo de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, por afición y deporte sin retribución alguna y sin ánimo de lucro, no dando derecho a la venta ni al intercambio de pescado capturado, que habrá de ser destinado al consumo propio o entregado para fines benéficos.

Artículo 2.º—A los efectos del artículo anterior se considerarán como aguas interiores las situadas en el interior de las líneas de base rectas del mar territorial establecidas en el Decreto 2510/1977, de 5 de agosto.

Artículo 3.º—La pesca marítima de recreo puede ser:

a) En superficie, que es la que se practica des-

de tierra o desde alguna embarcación con cualquier instrumento o arte de pesca autorizado, a excepción de los artes de redes.

b) Submarina, que es la que se practica nadando o buceando a pulmón libre, sin utilizar equipos de buzos, escafandra o equipos autónomos que permitan la respiración en inmersión.

Artículo 4.º—El ejercicio de la pesca marítima de recreo es libre para todos los españoles y extranjeros que estén en posesión de la correspondiente licencia de pesca expedida en la forma que se determina en este Reglamento.

Artículo 5.º—Se entiende por licencia de pesca marítima de recreo el documento administrativo, nominal, individual e intransferible que autoriza a su poseedor a practicar esta modalidad de pesca.

Artículo 6.º—La Comunidad Autónoma extenderá tres clases de licencias:

a) Licencia de primera clase, que autoriza el ejercicio de la pesca marítima de altura en embarcaciones de recreo inscritas como tales en la lista oficial de Buques.

b) Licencia de segunda clase, que autoriza la práctica de la pesca marítima a pulmón libre, nadando o buceando.

c) Licencia de tercera clase, limitada a la pesca en superficie realizada desde tierra o desde botes y embarcaciones a las que no corresponda licencia de primera clase.

Las tres clases de licencia serán facilitadas por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca a través del Organismo competente.

Artículo 7.º—Se reconocerá la licencia de pesca marítima por la Administración del Estado y otras Comunidades Autónomas, en régimen de reciprocidad, siéndoles de aplicación el presente Reglamento.

Artículo 8.º—Las licencias de pesca marítima de recreo que expida la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de 1.ª y 3.ª clase tendrán una duración de cinco años, y las de 2.ª clase tres años, contados a partir de su fecha de expedición.

Serán renovadas al caducar su período de validez mediante instancia, a la que se acompañará, además de la licencia caducada los documentos reseñados en los artículos 13 y 16, según los casos.

Artículo 9.º—Los poseedores de licencias de pesca estarán obligados a presentarla a requerimiento de cualquier agente de la Autoridad.

Artículo 10.º—El volumen de capturas diarias autorizado por persona no podrá ser superior a los 15 kilos en varias piezas o en una sola aun cuando exceda del referido peso. Dicho límite se revisará por el consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca cuando las circunstancias lo aconsejen. En el supuesto de rebasarse el límite autorizado, los interesados deberán entregar el exceso a la Cofradía de Pescadores de su jurisdicción para ser subastado en la Lonja, destinándose los ingresos procedentes de esta venta, en su totalidad, a acciones de carácter

social dentro del sector pesquero reguladas por las Cofradías de Pescadores respectivas.

Artículo 11.—Queda prohibida:

a) La pesca marítima de recreo sin estar en posesión de la licencia reglamentaria o utilizando equipos autónomos que permitan la respiración en inmersión.

b) La recogida de crustáceos y moluscos.

c) La captura de peces de talla inferior a la establecida en la Orden Ministerial de 27 de junio de 1962.

d) El uso de más de dos artes de aparejo por persona autorizada.

PESCA DE RECREO EN SUPERFICIE

Artículo 12.—Las licencias para dedicarse a la pesca recreativa en superficie podrán solicitarla los interesados mayores de dieciséis años, presentando instancia dirigida al consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca, conforme al modelo que figura como Anexo, acompañando fotocopia del documento nacional de identidad, así como dos fotografías tamaño carnet.

Al objeto de fomentar y promocionar la pesca deportiva entre la juventud, a los niños comprendidos entre los 10 y 15 años cumplidos se les expedirá un carnet juvenil de pesca recreativa en superficie, previa solicitud al consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca, a la que acompañará escrito de consentimiento del padre, y en su defecto de la madre o tutor, en su caso, y dos fotografías.

El carnet juvenil tendrá licencia de un año, renovable todos los años.

Artículo 13.—Se prohíbe la pesca marítima de recreo en las siguientes zonas costeras del litoral de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia:

a) En los puertos y sus zonas de servicio, salvo que estén expresamente autorizados.

b) En cualquier zona de interés, tanto ecológico, de defensa, turístico, etc., en donde deberán estar expuestos en sitio visible, carteles de prohibición expresa.

PESCA SUBMARINA DE RECREO

Artículo 14.—Las licencias para practicar esta clase de pesca se solicitarán en la forma indicada en el artículo 12, acompañándose los mismos documentos y además:

a) Certificado médico en el que expresamente se haga constar que el solicitante reúne las condiciones físicas necesarias para dedicarse a la pesca submarina de recreo.

b) El consentimiento del padre y, en su defecto, de la madre o tutor cuando se trate de menores de edad no emancipados.

Artículo 15.—La pesca submarina de recreo no podrá practicarse:

a) A menos de 200 metros de los artes de pesca fijos y flotantes, de las cañas de los pescadores y de las embarcaciones dedicadas a cualquier clase de pesca profesional.

b) A menos de 250 metros de la orilla de las playas frecuentadas por los bañistas.

c) En la zona portuaria.

d) En las orillas del litoral prohibidas, reservadas o acotadas.

e) Desde la puesta a la salida del sol.

f) Haciendo uso de artes, instrumentos o focos luminosos prohibidos a los pescadores profesionales.

g) Empleando arpones, flechas o figas lanzadas por aparatos cuya fuerza propulsora provenga de poder detonante de una mezcla química explosiva que contenga gases o sustancias tóxicas para la pesca o que contaminen el agua.

Artículo 16.—El ejercicio de la pesca submarina recreativa está prohibida:

a) A los menores de dieciséis años.

b) A los buzos o escafandristas autónomos dedicados a cualquier otra actividad submarina.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 17.—Las infracciones administrativas en materia de pesca recreativa se clasificarán en leves, graves y muy graves.

Artículo 18.—Se consideran infracciones leves:

a) Pesca sin licencia reglamentaria.

b) Cesión o préstamo de la licencia a terceras personas.

c) El pescar en las aguas prohibidas reguladas en este Reglamento.

d) El levantamiento de cartas y planos de fondos submarinos.

Artículo 19.—Será infracción grave:

a) La recogida de crustáceos y moluscos.

b) El ejercicio de la pesca submarina a los menores de dieciséis años.

c) La venta de la pesca a terceras personas o su cambio por otras especies.

d) Desatender los requerimientos de los agentes de la Autoridad.

e) Mantener el fusil cargado fuera del agua.

Artículo 20.—Serán infracciones muy graves:

a) La captura de peces de talla inferior a las establecidas en las Ordenes Ministeriales de 7 de julio de 1962 (B.O.E. número 169) y 29 de marzo de 1963 (B.O.E. número 84).

b) Hacer uso de artes, instrumentos o focos luminosos prohibidos a los pescadores profesionales.

c) Emplear explosivos sin la autorización necesaria.

d) El utilizar equipos autónomos que permitan la respiración en inmersión.

Artículo 21.—Uno. Las infracciones leves se sancionarán con multa de hasta 1.000 pesetas; las graves, de 1.000 a 5.000 pesetas, y las muy graves, con multa de 5.000 a 25.000 pesetas, con la accesoria de la retirada de la licencia por un período no inferior a tres meses ni superior a un año.

Dos. La comisión de sucesivas infracciones administrativas en materia de pesca recreativa durante el período de dos años, se sancionarán incrementando el importe de la multa correspondiente en un 50% cuando se trate de reincidencia al infringir el mismo precepto reglamentario.

Artículo 22.—Corresponderá a la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca la competencia para sancionar las infracciones, cometidas en materia de pesca recreativa reguladas en este Reglamento.

Artículo 23.—Las sanciones impuestas podrán ser recurridas en la forma y plazos regulados en la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

NORMAS SOBRE COMPETICION DE PESCA DE RECREO

Artículo 24.—Las Asociaciones de pesca recreativa legalmente constituidas que convoquen concursos de pesca, están obligadas a comunicar a la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, con tiempo suficiente, las bases del mismo, para su visado, sin el cual no podrá celebrarse.

Artículo 25.—Las Asociaciones convocante comunicarán a la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, con quince días de antelación como mínimo a la fecha prevista para la celebración del concurso, el día, hora y lugar del inicio del mismo, al objeto de adoptar las medidas necesarias de acotamiento de la zona y vigilancia para un mejor desarrollo de las pruebas.

Artículo 26.—Quedan derogadas en el ámbito y competencias de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, todas las disposiciones que se opongan a este Reglamento.

El presente Reglamento entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Dado en Murcia a 2 de agosto de 1984.—El presidente, **Carlos Collado Mena**.—El consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca, **José Luis Albacete Viudes**.

A N E X O

Don....., de profesión domiciliado en, calle, con Documento Nacional de Identidad número

SOLICITA le sea concedida la Licencia de Pesca Marítima de Recreo de Clase.

....., a de de 198...

Excmo. Sr. consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

III. Administración de Justicia

JUZGADOS:

Número 4766

DISTRITO

SAN JAVIER

Cédula de citación

Por la presente se cita al perjudicado Renn Rudolf, vecino al parecer de Alemania, para que el día 10 de octubre próximo, a las 11,05 horas, comparezca ante este Juzgado de Distrito, de San Javier, sito en calle Luis Garay, para la celebración del juicio de faltas número 181 de 1984, que sobre daños tendrá lugar el día y hora expresados, advirtiéndole que si no comparece le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

San Javier a 11 de julio de 1984.
La secretaria sustituta.

Número 4388

DISTRITO

NUMERO TRES DE MURCIA

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor juez de Distrito número Tres de esta capital, en el expediente de juicio de faltas número 112/1984, sobre daños en accidente de tráfico contra el súbdito francés Regragui el Basri, cuyo actual paradero se desconoce; mediante la presente se cita

a dicho denunciado a fin de que comparezca ante este Juzgado el próximo día veintisiete de septiembre, a las 10,40 horas de su mañana, al objeto de asistir a la celebración del oportuno juicio de faltas.

Y para que sirva de citación al denunciado Regragui el Basri, expido la presente, que firmo en Murcia a veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y cuatro.—El secretario.

* Número 4861

PRIMERA INSTANCIA

M U L A

E D I C T O

Don Juan José López Ortega, juez de Primera Instancia de Mula y su partido, en prórroga de jurisdicción.

Hace saber: Que en este Juzgado, bajo el número 276 de 1984, se sigue juicio ejecutivo promovido por Banco de Santander, S. A., representado por el procurador señor Fernández Herrera, contra don Antonio Fernández Espallardo, mayor de edad, vecino de Molina de Segura, paseo de Rosales, 32, en los que por proveído de esta fecha se ha acordado sacar a la venta en pública subasta, por primera vez, y por el término de ocho días hábiles, los bie-

nes embargados al referido demandado y que a continuación se relacionarán, habiéndose señalado para la subasta el próximo día dieciocho de septiembre, a las trece horas, en la sala audiencia de este Juzgado, bajo las siguientes condiciones:

1.ª—Servirá de tipo para la subasta la cantidad en que han sido valorados los bienes que se relacionarán y que constan al describir los mismos.

2.ª—No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo.

3.ª—Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa de este Juzgado, o en establecimiento destinado al efecto, el 10 por 100 del referido tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

4.ª—Las cargas y demás gravámenes anteriores al crédito de la parte actora, si las hubiere, y las preferentes, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Bienes objeto de subasta:

Vehículo Seat 131, matrícula MU-9081-E, valorado en la cantidad de ciento cincuenta mil pesetas.

Dado en Mula a nueve de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.—Juan José López Ortega.—El secretario judicial.